



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

Valledupar, 24 de julio de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ
Demandado(s)	ALEXIS MONTERO GONZALEZ, LINA GONZALEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES Y PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
Radicación	20001-31-05-004-2023-00067-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el demandante en contra del Auto de fecha 20 de abril del año 2023, el cual inadmitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por Orlando López Núñez en contra de Alexis Montero Gonzalez, Lina Gonzalez Santiago, Leonardo Fabio Botello Montero, Lina Botello Montero, Jacinto Antonio Botello Muegues y Pedro Antonio Montero Gonzalez.

El auto que inadmite la demanda se encuentra dentro de los autos sobre los cuales procede el recurso de reposición y el de apelación (art. 63 y 65 del CPTYSS<sup>1</sup> y art. 90 del CGP<sup>2</sup>).

El demandante solicita al despacho se revoque el auto que inadmitió la demanda y que, en su lugar, se proceda a admitirla, por considerar que la demanda presentada “se encuentra en forma”.

A continuación, se transcriben los argumentos señalados por el Despacho en el Auto cuestionado, seguido de los planteamientos del recurrente:

Considerado por el despacho: 1. *En la demanda no se indica el domicilio y la dirección de todas las partes, ni se indica bajo juramento que se ignora esta circunstancia. (Numeral 3 del Art. 25 CPTYSS) Observa el despacho que la demanda se presenta contra seis personas naturales, pero solo se indica una dirección de domicilio, de la cual no le es posible al despacho, llegar a la certeza de que todos los demandados residan en esa única dirección aportada.*

Argumento del recurso interpuesto:

Respecto a este numeral, indica el demandante que no le asiste razón al Despacho puesto “que en el encabezamiento de la demanda se dice que todos son

<sup>1</sup> Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

<sup>2</sup> Código General del Proceso.

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ
Demandado(s)	ALEXIS MONTERO GONZALEZ, LINA GONZALEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES Y PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
Radicación	20001-31-05-004-2023-00067-00
Auto que resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación contra inadmisión de la demanda.	

*mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en esta ciudad” (...). Además, al indicar el domicilio y residencia de los demandados no hay por qué hacer ningún juramento de que se ignora. Es más, en la demanda de reparación directa se indicó que los demandantes tenían su domicilio y residencia en Valledupar y bajo estas circunstancias fue admitida la demanda.”.*

*Así mismo, difieren de la decisión adoptada dado que “es el mismo núcleo familiar que se conoce de vista, trato y comunicación social y que si se pudo en la demanda administrativa por petición de la propia afectada directa ALEXIS MONTERO GONZALEZ y su núcleo familiar, demanda que culminó hasta sentencia donde no se puso en tela de juicio la residencia de los actores , en esta instancia del proceso laboral no puede sembrar la incertidumbre de que los demandantes no puedan recibir notificaciones de manera mancomunada, pues sería una denegación de justicia de parte del despacho, desconocería también el debido proceso y el derecho de igualdad ante la inconformidad de este proceso y el trámite procesal que se surtió en el proceso de reparación directa”.*

Considerado por el despacho: 2. *La demanda no indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se indica de su desconocimiento. (Inciso 1° del Art. 6 Ley 2213 de 2022) Al respecto, el despacho observa que pese a dirigirse la demanda contra seis personas naturales, que se indican como mayores de edad, solo se indica una dirección de correo electrónico, es decir alexismg1970@gmail.com, de la cual no le es posible al despacho, llegar a la certeza de que todos los demandados puedan ser notificados a esa única dirección electrónica aportada.*

Argumento del recurso interpuesto:

*En cuanto al numeral 2 del auto que inadmitió la demanda (...) si se indicó en el ítem de notificaciones el canal digital donde los demandados hoy recibirían notificaciones al correo electrónico alexismg1970@gmail.com, además en la parte inferior se dice con copia a los demandados ante ello se les envió copia de la demanda a través del correo electrónico del demandante a la señora ALEXIS MONTERO GONZALEZ como actora principal y su núcleo familiar, en razón que desde los inicios de la demanda de reparación directa se inició con esta formalidad legal a instancia de la señora MONTERO GONZALEZ y así fue admitida dicha demanda, ahora para el suscrito apoderado no encuentra ningún obstáculo para que los demandados no se puedan notificar al correo electrónico alexismg1970@gmail.com, lo cual es posible para el suscrito aun cuando para el despacho tendrá que presentar otra argumentación justificativa de que todos los demandados no se vaya a enterar de la demanda cuando una vez más están en el mismo grupo familiar y si se pudo en el proceso de reparación directa llevar el trámite por qué razón, cual es la imposibilidad de no hacerlo en el proceso laboral según criterio del juez.*

Considerado por el despacho: 3. *La demanda no contiene las pruebas y los anexos enunciados y enumerados en la demanda. (Inciso 2° del Art. 6 Ley 2213 de 2022) En el acápite denominado “PRUEBAS” de la demanda, se enuncia:*

*“Solicito se dignen practicar, ordenar y tener las siguientes: 1. Copia autenticada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 10 de noviembre del 2011. 2. Revocatoria de poder firmado y autenticado por la Sra. ALEXIS MONTERO GONZALEZ. 3. Auto de fecha 20 de junio del 2019 donde EL Magistrado acepta revocatoria de poder. 4. Copia autenticada de la sentencia de*

Hoja No.	3
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ
Demandado(s)	ALEXIS MONTERO GONZALEZ, LINA GONZALEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES Y PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
Radicación	20001-31-05-004-2023-00067-00
Auto que resuelve	recurso de reposición en subsidio el de apelación contra inadmisión de la demanda.

*segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 7 de febrero del 2018, la cual se encuentra con constancia de notificación y ejecutoria e indicación de ser primera copia. 5. Se anexa link del proceso ordinario de reparación directa el cual se tramita en el Tribunal Administrativo del Cesar. 6. Declaración extra juicio de la señora LUCENITH MURGAS FUENTES igualmente beneficiaria de la sentencia con la finalidad de demostrar que desde el inicio se pactó honorarios profesionales de abogado por el 50% a cuota litis. 7. Contrato de prestación de servicio suscrito entre las partes. 8. La presente demanda se radica con copia al correo electrónico de la demandada Alexis Montero González como representante de su núcleo familiar.”*

*No obstante, a excepción de la “6. Declaración extra juicio de la señora LUCENITH MURGAS FUENTES”, los demás documentos no se evidencian que hayan sido aportados en la demanda.*

#### Argumento del recurso interpuesto:

*“En cuanto al numeral 3 tampoco le asiste razón al señor juez dichas pruebas se enviaron en un link cuando se radico la demanda por cuanto los archivos son muy grandes y no pudieron enviar en archivos anexos independientes”.*

Considerado por el despacho: *4. No se evidencia el traslado de la demanda a todas las partes demandadas. (Inciso 5° del Art. 6 Ley 2213 de 2022) Junto a la presentación de la demanda se evidencia que se corrió traslado de la misma a la dirección electrónica alexismg1970@gmail.com, sin embargo, no es posible para el despacho tener un grado de certeza suficiente de que todas las partes recibieron el traslado, por tratarse de seis demandados.*

#### Argumento del recurso interpuesto:

*Arguye el recurrente que “(...) no es cierto por cuanto una vez al pie de página del último folio es decir donde aparece la firma del abogado se indica con copia a los demandados, de esta manera se cumple con este requisito. Para el despacho está generando toda la duda lo cual no es posible que ponga en duda las acciones desplegadas por el actor de la presente demanda ordinario laboral, le corresponde entonces al señor juez probar lo contrario que al correo electrónico alexismg1970@gmail.com no llegaron las copias de la demanda, cuando esta por averiguado y probado que se envió la demanda con copia a este correo electrónico a todos los demandados o el grupo familiar de Alexis Montero toda vez que esta fue la víctima directa en el proceso de reparación directa, y es más claro aún que esta es la que indica los nombres, apellidos y dirección de su grupo familiar que se hicieron parte en la demanda de reparación directa circunstancias que el despacho no puede poner en duda por que demandaríamos del despacho que nos pruebe lo contrario.”*

Vistos los anteriores antecedentes, el Despacho dará respuesta al recurso presentado teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Primeramente, el Despacho encuentra que incurrió en un yerro al no divisar las pruebas que el demandante aportó en enlace inserto en el correo de envío de la demanda a la dirección electrónica de Reparto [repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), como bien se observa a continuación:

Hoja No.	4
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ
Demandado(s)	ALEXIS MONTERO GONZALEZ, LINA GONZALEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES Y PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
Radicación	20001-31-05-004-2023-00067-00
Auto que resuelve	recurso de reposición en subsidio el de apelación contra inadmisión de la demanda.

**De:** Orlando Lopez <orlandolopez57@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 12:02 p. m.  
**Para:** Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** alexismg1970@gmail.com <alexismg1970@gmail.com>  
**Asunto:** RADICACIÓN DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA

 ALEXIS MONTERO

Valledupar-Cesar, marzo 29 del 2023.

**SEÑOR:**  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO).**  
Ciudad.

ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ persona mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Valledupar, identificado con la C.C No. 16.630.602 de Cali, T.P. No. 27.393 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito acudir ante su digno despacho para presentar DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DOBLE INSTANCIA (DE MAYOR CUANTIA) en contra de la señora ALEXIS MONTERO GONZALEZ, LINA GONZALEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES Y PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ mayores de edad, vecinos, residentes y domiciliados en esta ciudad, identificados con cedula de ciudadanía No. 49.768.147, 26.939.276, 1.065.621.591, 77.015.074, 5129210 respectivamente de Valledupar.

Anexo demanda en pdf y link con anexos de la demanda.

Sin embargo, en los aspectos restantes, se anuncia desde ya que el Despacho se ratificará en la decisión adoptada, toda vez que, de la exposición realizada por el recurrente no se avizoran elementos de juicio suficientes ni fue aportada prueba alguna como sustento de los supuestos facticos señalados.

Seguidamente, encuentra esta agencia judicial que, contrario a lo manifestado por el actor, el proceso ordinario laboral se encuentra reglado, con norma propia y solo le es posible a juez laboral remitirse a otras codificaciones para aplicación analógica, “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo”<sup>3</sup>.

Pues bien, el artículo 25 del CPTYSS establece los requisitos que debe contener la demanda, requiriendo para el caso que nos ocupa el numeral “3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda*”. De igual forma, el inciso 1° del Art. 6 Ley 2213 de 2022, que estableció como permanentes las estipulaciones del Decreto legislativo 806 de 2020 y adoptó otras medidas, estableció que “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión*”.

Como se indicó en la providencia que inadmitió la demanda y concedió término para ser subsanada, al estar dirigida la demanda contra seis (6) personas naturales, no le es posible al despacho, llegar a la certeza de que todos los demandados tengan acceso a la única dirección electrónica informada, pues como el quejoso indica, se trata de personas mayores de edad y el conocimiento que tiene el demandante de los demandados devienen de un proceso cuya iniciación ocurrió mas de 10 años atrás y que bien podrían contar a la fecha con medios propios para recibir información, por lo que al discurrir del proceso, devendría en una nulidad por indebida notificación.

Encuentra el Despacho que el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a una única dirección electrónica con tal cantidad de sujetos procesales, deviene en

<sup>3</sup> Art. 145 CPTYSS.

Hoja No.	5
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ
Demandado(s)	ALEXIS MONTERO GONZALEZ, LINA GONZALEZ SANTIAGO, LEONARDO FABIO BOTELLO MONTERO, LINA BOTELLO MONTERO, JACINTO ANTONIO BOTELLO MUEGUES Y PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ
Radicación	20001-31-05-004-2023-00067-00
Auto que resuelve recurso de reposición en subsidio el de apelación contra inadmisión de la demanda.	

contra de garantías fundamentales como el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de los demandados Alexis Montero Gonzalez, Lina Gonzalez Santiago, Leonardo Fabio Botello Montero, Lina Botello Montero, Jacinto Antonio Botello Muegues y Pedro Antonio Montero Gonzalez.

Por esta razón, y debido a que el recurso fue presentado oportunamente, se proveerá concediendo ratificando lo decidido, excepto lo referente a la no aportación de las pruebas, y concediendo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el Auto de fecha 20 de abril del año 2023.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar en causa propia al demandante Orlando López Núñez, conforme al artículo 33 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el Auto de fecha 20 de abril del año 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto de fecha 20 de abril del año 2023, mediante el cual este operador judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor ORLANDO LÓPEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.602, con tarjeta profesional No. 27.393 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

AGGM / JDavidG

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24063c002bd37bde59f7b37ec95cb5f74d8f4872ca0ce65faf4d93d226cfc573**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>